



Resolución: RPA017/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM017/2023

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. [REDACTED], en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

Materia: información de las reclamaciones del Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid (información sobre los servicios y procedimientos).

Sentido de la resolución: Estimación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada 31 de julio de 2023 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el que se señala el presunto incumplimiento por parte de la Consejería de Sanidad de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

SEGUNDO. La reclamación presentada contra la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid se basa en los siguientes hechos, expuestos por la reclamante en el formulario de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid:



“En la web de la Comunidad de Madrid están publicados los informes de las reclamaciones del Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid hasta el año 2019 (incluido).

Sin embargo, no están disponibles (o no consigo localizarlas) para los años 2020, 2021 no 2022.

Entendiendo que esta información está sujeta a publicidad activa, entiendo que ha de ser publicada y remito al CTYP para su estudio.”.

En el formulario de reclamación se indica que se adjunta la siguiente información:

“230731_captura_web_sermas.png (Captura de pantalla en el momento de presentar esta reclamación ante el CTYP)

Web de la Comunidad de Madrid:

<https://www.comunidad.madrid/servicios/salud/reclamaciones-sugerencias-gradecimientos-asistencia-sanitaria>”.

TERCERO. La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

CUARTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, y cuyos términos sustantivos se transcriben a continuación y sirven de fundamento del presente documento. Se procedió como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de publicidad activa que resulta exigible a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en virtud de lo



establecido en la legislación básica estatal (LTAIBG) y en la legislación autonómica (LTPCM).

- 2- Se comprobó la información publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

QUINTO. Con fecha 8 de febrero de 2024, fue remitido a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa como trámite previo a dictar resolución definitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, se concedió a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid un plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

SEXTO. El día 26 de febrero de 2024 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid el siguiente correo electrónico de la Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, en el que se expone lo siguiente:

“En relación al expediente de regularización administrativa arriba referenciado, incoado por el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y derivado de una reclamación presentada por presunto incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por parte de la Consejería de Sanidad, se efectúan las siguientes

ALEGACIONES

1º.- Toda la información relativa a las reclamaciones de los usuarios del Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid está contenida en la Memoria del SERMAS, las memorias de los distintos hospitales, la Memoria de la Gerencia de Atención Primaria y la Memoria del SUMMA 112, publicadas todas ellas en la



página web de la Comunidad de Madrid con periodicidad anual. Las memorias de 2023 están en proceso de edición y publicación. Esta información puede ser consultada en la siguiente dirección:

<https://www.comunidad.madrid/servicios/salud/memorias-e-informes-servicio-madrileno-salud>

2º.- Hasta el año 2019 se publicaba un informe anual de reclamaciones interpuestas por los usuarios de los Servicios de Asistencia Sanitaria Pública de la Comunidad de Madrid. Igualmente, los datos sobre reclamaciones formaban parte del contenido de las memorias de actividad del SERMAS, de los hospitales, de la Gerencia de Atención Primaria y del SUMMA 112.

3º.- A partir de 2020, para evitar la duplicidad de la información que se ofrecía en la página web de la Comunidad de Madrid, dejó de publicarse el informe anual específico sobre reclamaciones, no así las memorias de actividad antes citadas, donde también se recogen los datos objeto de la reclamación contra la que se formulan las presentes alegaciones”.

SÉPTIMO. Una vez recibidas las alegaciones por parte de la Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, el día 27 de febrero de 2024 se remitieron las mismas al reclamante, recibándose por correo electrónico sus alegaciones el 28 de marzo de 2024. En las mismas, se expone lo siguiente:

“Buenos días:

Aunque, efectivamente, se siguen publicando los datos macro con relación a las reclamaciones presentadas en materia de asistencia sanitaria, no se desglosan los datos ni se analizan como hasta el momento sí se hacía. Esto supone que la ciudadanía interesada en el detalle de estos datos no pueda acceder a ellos de forma sencilla. Y tendría que pasar por procedimientos de acceso a información pública, por ejemplo.



Anteriores publicaciones tenían una gran extensión, de más de 200 páginas para la [versión de 2019](#). En mi opinión, no es comparable la calidad de la información pública que puede ofrecer un informe detallado con 219 páginas con las 2 páginas que esta materia ocupa en la [memoria global de 2019](#) (páginas 84 y 85)

Tampoco se mantienen fácilmente accesibles los datos históricos de ediciones anteriores del informe anual de reclamaciones interpuestas por los usuarios de los Servicios de Asistencia Sanitaria Pública de la Comunidad de Madrid (que sí se mantienen para otro tipo de informes). Considero esta otra cuestión diferente: por un lado, la no publicación de nuevas ediciones (caso con el que no estoy de acuerdo y por ello interpuse la reclamación en materia de publicidad activa ante el CTYP); y, por otro, el no mantenimiento de los informes anteriores accesibles de forma sencilla en la web.

La decisión de no publicar este informe detallado coincide, de hecho, con un claro aumento de las reclamaciones, como se puede ver en la imagen adjunta (generación propia con base en los datos del último informe disponible). Si la ciudadanía tiene mayor interés en la interposición de reclamaciones, como se puede ver en el gráfico que muestra la evolución, no tiene sentido, en mi opinión, que se deje de publicar el informe exhaustivo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.



Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.

SEGUNDO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.a) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

“Artículo 2.1.a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid”.

Por tanto, la Consejería de Sanidad queda sujeta a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

TERCERO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid hace referencia a:

- *“Informes de las reclamaciones del Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid”.* Se encuentran publicados hasta el año 2019 (incluido) pero no están disponibles para los años 2020, 2021 o 2022.



CUARTO. La publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que publica en su página web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”*.

Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en*



que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”.

Por tanto, en lo que atañe a la relación entre publicidad activa y derecho de acceso a la información cabe traer a colación que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal elaboró el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el que se establece lo siguiente:

- I. “De acuerdo con la LTAIBG, y teniendo especialmente en cuenta el artículo 1, el artículo 10.2 y la propia estructura sistemática de la norma, la publicidad activa y el derecho a la información son dos caras distintas de una misma realidad: la transparencia de la actividad pública. En un caso –publicidad activa, también llamada transparencia activa– se configura como una obligación de las instituciones y de Administraciones públicas; en el otro –acceso a la información o transparencia pasiva– se configura como un derecho de las personas, basado en el artículo 105.b) de la Constitución.*

En ambos casos la finalidad de la transparencia es garantizar que los ciudadanos conozcan la organización y el funcionamiento de sus instituciones públicas. En este sentido, la publicidad activa ha de entenderse como un elemento facilitador de este conocimiento. A través de ella, las organizaciones y Administraciones públicas sitúan de oficio en régimen de publicidad una serie de datos e informaciones que se entienden de interés general, de manera que puedan ser consultadas por aquellos que lo deseen sin necesidad de hacer una petición expresa.

De este modo, parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos. Antes bien, se hallan al servicio



de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten”.

QUINTO. En el tema que nos ocupa, la información que según la reclamación presentada ante el Consejo por el reclamante no se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid es la referente a *“Informes de las reclamaciones del Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid”*.

La obligación de publicar de forma proactiva esta información queda regulada en el artículo 17.g) de la LTPCM, en los términos que se relacionan a continuación:

- Art. 17.g), LTPCM. Información sobre los servicios y procedimientos:

“Los sujetos incluidos en el artículo 2, respecto de sus servicios y procedimientos, así como respecto de los que prestan o se gestionan por los organismos y entidades vinculadas o dependientes de los mismos, harán pública y mantendrán actualizada la información siguiente.

g) El número de reclamaciones presentadas y el número o proporción de las aceptadas o resueltas a favor de los interesados, así como el listado de quejas y reclamaciones habituales”.

SEXTO. Teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por la Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid y por el reclamante, este Consejo procedió a comprobar la información publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, este Consejo ha podido comprobar que en el apartado “Servicios e información > Salud > Reclamaciones, sugerencias y agradecimientos sobre asistencia sanitaria” no se encuentra la información sobre el número de reclamaciones de los usuarios del Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid.



En concreto, este Consejo ha podido comprobar que, anteriormente, en la citada página (<https://www.comunidad.madrid/servicios/salud/reclamaciones-sugerencias-agradecimientos-asistencia-sanitaria#panel-2432059>), ya no se localizan las secciones “Balance de resultados” ni “informes de años anteriores”, que sí se podían consultar a fecha de presentación de la reclamación ante este Consejo por parte del reclamante.

En estas secciones se publicaban los informes con el análisis de las reclamaciones interpuestas. Concretamente, se indicaba: “En el siguiente enlace puede descargarse el informe con el análisis de las reclamaciones interpuestas por los usuarios de los Servicios de Asistencia Sanitaria Pública de la Comunidad de Madrid durante el año 2019”. Asimismo, se encontraban fácilmente los informes de años anteriores, desde el año 2011 al año 2018 (*inclusive*).

A fecha de resolución de esta reclamación, en la mencionada página web se encuentran las secciones “Información sobre reclamaciones, sugerencias y agradecimientos” y “Datos sobre reclamaciones”.

Por una parte, en la sección “Información sobre reclamaciones, sugerencias y agradecimientos” se encuentra la siguiente información:

“Las reclamaciones y sugerencias formuladas por este medio no tendrán la consideración de recurso administrativo, ni su presentación suspenderá los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales que en derecho pudieran corresponderle.

Están excluidas de este procedimiento, y se regirán por sus normas específicas, las Reclamaciones Administrativas previas a la vía judicial por Responsabilidad Patrimonial de la Administración, las Reclamaciones al Alta de procesos de Incapacidad Temporal y el ejercicio de los derechos de supresión, oposición, portabilidad, limitación, acceso y rectificación (SOPLAR) que otorga la Ley de Protección de Datos.

Tenga en cuenta que esta información depende de que la reclamación o sugerencia sea de un centro público o privado.



Recuerde que en caso de una reclamación se gestionará en el plazo de 30 días hábiles. En el caso de no recibir contestación en el plazo indicado, podrá dirigirse a la Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad al Paciente”.

Se incluye enlace a la ficha informativa para más información:
<https://sede.comunidad.madrid/denuncias-reclamaciones-recursos/sugerencias-quejas-centros-sanitarios>

Por otra parte, en la sección “Datos sobre reclamaciones” se encuentra la siguiente información:

“Los datos de reclamaciones, sugerencias y agradecimientos sobre asistencia sanitaria anteriores a 2020 se encuentran publicados en la Biblioteca Virtual de la Comunidad de Madrid:
<https://www.comunidad.madrid/servicios/publicamadrid>

Los datos posteriores a 2020, en las memorias e informes del Servicio Madrileño de Salud: <https://www.comunidad.madrid/servicios/salud/memorias-e-informes-servicio-madrileno-salud>”.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta la información expuesta en el Fundamento Jurídico Sexto, este Consejo comprobó la información publicada en la Biblioteca Virtual de la Comunidad de Madrid, pues como se indicaba anteriormente, “los datos de reclamaciones, sugerencias y agradecimientos sobre asistencia sanitaria anteriores a 2020 se encuentran publicados en la Biblioteca Virtual de la Comunidad de Madrid: <https://www.comunidad.madrid/servicios/publicamadrid>”.

En ese sentido, este Consejo ha podido comprobar que puede accederse a “Publicaciones de salud” (<https://www.comunidad.madrid/servicios/publicamadrid/publicaciones-salud#panel-114247>) pero no se han localizado los datos referentes a reclamaciones sobre asistencia sanitaria anteriores a 2020, y tampoco facilitó la Consejería de Sanidad (D.G. de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente) el enlace directo a tales datos.



En cuanto a la información publicada en las Memorias e Informes del Servicio Madrileño de Salud, este Consejo consultó la información publicada en la página <https://www.comunidad.madrid/servicios/salud/memorias-e-informes-servicio-madrileno-salud>, donde se encuentran las siguientes secciones: Servicio Madrileño de Salud, Memorias de Hospitales, Informes de Actividad (SIAE), Gerencia de Atención Primaria y SUMMA-112.

En cuanto al objeto de la reclamación, ha podido comprobarse que en la sección “Servicio Madrileño de Salud”, se encuentran publicadas las Memorias anuales que recogen los aspectos principales en la gestión del Servicio Madrileño de Salud desde 2013 hasta 2022.

Debe señalarse que estas memorias son extensas y contienen diversa información sobre los principales datos de actividad del Servicio Madrileño de Salud. Por poner un ejemplo, la Memoria Anual de Actividad 2021 consta de un total de 454 páginas.

OCTAVO. Señalaba la Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid que “hasta el año 2019 se publicaba un informe anual de reclamaciones interpuestas por los usuarios de los Servicios de Asistencia Sanitaria Pública de la Comunidad de Madrid. Igualmente, los datos sobre reclamaciones formaban parte del contenido de las memorias de actividad del SERMAS, de los hospitales, de la Gerencia de Atención Primaria y del SUMMA 112. A partir de 2020, para evitar la duplicidad de la información que se ofrecía en la página web de la Comunidad de Madrid, dejó de publicarse el informe anual específico sobre reclamaciones, no así las memorias de actividad antes citadas, donde también se recogen los datos objeto de la reclamación contra la que se formulan las presentes alegaciones”.

Por tanto, alega la Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid que *“para evitar la duplicidad de la información que se ofrecía en la página web de la Comunidad de Madrid, dejó de publicarse el infome anual específico sobre reclamaciones, no así las memorias de actividad antes citadas, donde también se recogen los datos de objeto de la reclamación con la que se formulan las presentes alegaciones”*.



En este sentido, debemos apuntar que aunque la información sobre las reclamaciones se encuentre contenida en las memorias de actividad anuales del Servicio Madrileño de Salud, el artículo 17.g) de la LTPCM dispone que se harán públicas y se mantendrá actualizado *“el número de reclamaciones presentadas y el número o proporción de las aceptadas o resueltas a favor de los interesados, así como el listado de quejas y reclamaciones habituales”*.

Asimismo, debemos apuntar que el artículo 5.4 de la LTAIBG dispone que *“la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización”*.

Aunque la información se encuentre contenida en los distintos informes o memorias de actividad anuales del Servicio Madrileño de Salud, también debe darse cumplimiento a la obligación que dispone el artículo 17.g) de la LTPCM. Por tanto, y a pesar de que la información se refleje en los informes o memorias anuales, no obsta para que la información también deba de ser publicada de forma proactiva y fácilmente accesible en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por la Dirección



General de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. Requerir expresamente a la Dirección General de Humanización, Atención y Seguridad del Paciente de la Consejería de Sanidad de las Comunidad de Madrid para que proceda a publicar en el Portal de Transparencia la información referente a las reclamaciones de actividad anuales del Servicio Madrileño de Salud, contenidas en el artículo 17.g) de la LTPCM.

TERCERO. La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

A estos efectos, puede dirigir dichas actuaciones mediante correo postal al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, con sede en la Avd. de la Albufera, nº321, 5º, puerta 7. 28031, Madrid; o a través del email, en la dirección de correo electrónico consejo.typ@asambleamadrid.es.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 50 de la LTPCM, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

QUINTO. Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez. Presidente

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Ricardo Buenache Moratilla

Responsable del Área de Participación y Colaboración ciudadana

Antonio Rovira Viñas

Responsable del Área de Acceso a la Información Pública.